



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M13-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que reforma el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 44 bis 4, de la Ley de Instituciones de Crédito.
2. Tema principal de la Minuta.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Vanessa Rubio Márquez
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Origen.	06 de septiembre de 2018.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	11 de diciembre de 2018.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2018.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de diciembre de 2018.
9. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Integrar a los consejeros independientes del consejo directivo de forma paritaria. Procurar y priorizar dentro de los recursos destinados a la oferta de productos y servicios financieros, programas y proyectos que atiendan las necesidades específicas de las mujeres en materia de ahorro, inversión, crédito y mecanismos de protección.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</p> <p>Artículo 40.- La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo y a <i>un director</i> general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 44 Bis 4.- Las instituciones de banca de desarrollo deberán promover la igualdad entre hombres y mujeres y fomentar la inclusión financiera de niños y jóvenes, adoptando una perspectiva de género en sus productos y servicios.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO EL ARTÍCULO 40 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 BIS 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 44 bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 40.- La administración de las instituciones de banca de desarrollo estará encomendada a un consejo directivo, cuyos consejeros independientes deberán integrarse de forma paritaria, y a una dirección general, en los términos de sus propias leyes orgánicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 44 Bis 4.- ...</p>

- Sin correlativo vigente

Las instituciones de banca de desarrollo, los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, deberán procurar y priorizar, dentro de los recursos destinados a la oferta de productos y servicios financieros, programas y proyectos que atiendan las necesidades específicas de las mujeres en materia de ahorro, inversión, crédito y mecanismos de protección.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las instituciones de banca de desarrollo deberán dar cumplimiento a la integración paritaria de sus consejos independientes de manera progresiva. De forma que, en tanto no se alcance la paridad, cuando sea necesario nombrar un nuevo miembro de consejo directivo, se deberá elegir a una persona del género que tiene menor representación.

Tercero.- Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 44 Bis 4 a partir del siguiente año fiscal.